CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

# DECISIÓN DEL EXPERTO

Assist Card Smalline S.A. c. S. G. M.
Caso No. DES2026-0018

## 1. Las Partes

La Demandante es Assist Card Smalline S.A., Uruguay, representada por G. Breuer, Argentina.

El Demandado es S. G. M., Argentina.

## 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <assistcard.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es REGISTRAR.EU. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

## 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 20 de mayo de 2026. El 21 de mayo de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 21 de mayo de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.
El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 2 de junio de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 22 de junio de 2026. El Demandado envió una comunicación electrónica al Centro el 2 de junio de 2026, con la intención de transferir voluntariamente el nombre de dominio de disputa a la Demandante. La Demandante solicitó la suspensión del procedimiento al Centro el 3 de junio de 2026. El Centro notificó la suspensión del procedimiento a las Partes el 8 de junio de 2026. El 24 de junio de 2026, se notificó el Acuerdo entre las Partes de transferir el nombre de dominio en disputa a favor de la Demandante. Después de diversas complicaciones en el proceso de implementación de la transferencia, el 14 de septiembre de 2026, la Demandante solicitó la reanudación del procedimiento y el procedimiento fue reanudado el 18 de septiembre de 2026. El Demandado presentó un allanamiento al procedimiento el 2 de octubre de 2026.

El Centro nombró a María Baylos Morales como Experta el día 13 de octubre de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

## 4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una entidad uruguaya que desde 1972 se dedica a ofrecer en los cinco continentes asistencia médica, jurídica y personal en situaciones de emergencia durante un viaje. En España presta sus servicios a través de la empresa Assist Card Insurance. También posee cuentas en redes sociales como Facebook, Instagram, X o TikTok donde tiene miles de seguidores.

Es titular de la Marca de la Unión Europea No. 3802733, denominativa, ASSIST-CARD, solicitada el 23 de abril de 2004 y registrada el 8 de septiembre de 2005, para distinguir servicios de las clases 35 y 45.

Asimismo, es titular del nombre de dominio <assistcard.com> desde donde ofrece sus servicios a numerosos países del mundo, incluyendo España.

El nombre de dominio en disputa es <assistcard.es> y fue registrado el 8 de julio de 2025. No aloja una página web en la que puedan comprobarse los servicios que ofrece. El nombre de dominio en disputa se encuentra a la venta en la web Sedo.com por un precio muy superior a los costes de registro.

El Demandado es también titular del nombre de dominio <assistance.ar> que aloja una web en la que informa de los servicios de asistencia en viaje que ofrece.

## 5. Alegaciones de las Partes

### A. Demandante

La Demandante se presenta como una organización internacional de asistencia al viajero cuyo objeto es proporcionar servicios de asistencia médica, jurídica y personal en situaciones de emergencia durante el viaje.

Como ya se ha indicado en los Antecedentes de esta decisión, actúa en España, está presente en redes sociales donde tiene miles de seguidores que buscan sus servicios y protege su denominación social con la marca de la Unión Europea, antes reflejada.

La Demandante alega que el nombre de dominio en disputa es idéntico a su marca y, por tanto, se confunde con ésta que es sobradamente conocida y asociada a ella.

La Demandante argumenta que el Demandado no es titular de una marca registrada en España con la denominación que constituye el nombre de dominio en disputa. Tampoco cuenta con una sociedad activa que utilice este nombre ni posee una página web alojada en el nombre de dominio en disputa, sino que se ha limitado a ponerlo a la venta en la página de Sedo.com por una cifra desorbitada. Todo ello pone de manifiesto la falta de derecho o interés legítimo del Demandado.

La Demandante asegura que el Demandado conocía perfectamente la existencia de la Demandante en el momento del registro del nombre de dominio en disputa y que fue efectuado de mala fe, con ánimo de lucro. Además, afirma la Demandante que el Demandado es un competidor suyo que opera en el mismo sector y desarrolla la misma actividad en Argentina, donde también la Demandante posee oficinas. La propia Demandante alega que en el perfil de LinkedIn del Demandado, éste afirma que desde 2016 ha trabajado como productor asesor de seguros y que en su web “www.assistance.ar” ofrece seguros de asistencia en viajes de manera remota. Ello, razona la Demandante, pone de manifiesto el conocimiento que el

Demandado tenía de la Demandante, sus actividades y su marca en el momento del registro del nombre de dominio en disputa.

La Demandante termina solicitando la transferencia a su favor del nombre de dominio en disputa <assistcard.es>.

**B. Demandado**

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

Sin embargo, la Experta considera importante señalar que, el mismo día en que vencía el nuevo plazo para contestar a la Demanda tras la reanudación del procedimiento, el Demandado se dirigió al Centro para reiterar su allanamiento a las pretensiones de la Demandante y solicitar que el Experto que se nombrase acordara la transferencia del nombre de dominio en disputa tal como había instado la Demandante.

Con estas afirmaciones parece que no sería necesario examinar si se cumplen los requisitos que establece el Reglamento para considerar que un registro es abusivo, puesto que el Demandado ha manifestado su allanamiento a las peticiones de la Demandante y su acuerdo para que tenga lugar la transferencia. Sin embargo, la Experta ha considerado preferible entrar a valorar la concurrencia de los tres requisitos del Reglamento.

**6. Debate y conclusiones**

Al estar inspirado el Reglamento en la Política UDRP, la Experta hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP así como al contenido de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, edición 3.1 ("Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1")

**A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos**

Es una premisa fundamental establecida por el Reglamento que la Demandante debe ostentar Derechos Previos; es decir, registros de marca, entre otros, con efectos en España. La Demandante ostenta tales Derechos Previos como puede comprobarse en el registro de marca de la Unión Europea que figura en los Antecedentes de Hecho de esta decisión.

En cuanto a la propia comparación, el nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad la marca de la Demandante ASSIST-CARD, omitiendo únicamente el guion que separa los dos términos que la componen.

Como indican las orientaciones de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.7, cuando un nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad una marca registrada, o cuando al menos un elemento dominante de la marca es reconocible en el nombre de dominio en disputa se podrá considerar que éste es idéntico o confusamente similar a esa marca.

Por otra parte, la inclusión del dominio de nivel superior de código de país ".es" ("ccTLD" por sus siglas en inglés), no suele considerarse como relevante ya que es un requisito técnico estándar; en este caso indicativo del código territorial del país correspondiente a España en el sistema de nombres de dominio, como establece la sección 1.11.1 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1.

Por tanto, la Experta concluye que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a los Derechos Previos de la Demandante, a los efectos del Reglamento, cumpliéndose el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

**B. Derechos o intereses legítimos**

Según la sección 2.1 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, la evaluación del Experto ha de basarse normalmente en las pruebas presentadas en la Demanda y en la consideración de la posible respuesta que presente el Demandado, pudiendo extraerse conclusiones si no existe respuesta. Y, aunque la carga de la prueba recae sobre la Demandante, demostrar la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado se convierte a veces en imposible para la Demandante al tratarse de hechos negativos que solo son conocimiento de aquél.

Por tanto, cuando la Demandante ha probado prima facie la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado, aportar evidencias de que tales derechos o intereses legítimos existen corresponde a éste.

La Demandante ha probado que el Demandado no es titular de una marca registrada en España con la denominación que constituye el nombre de dominio en disputa ni cuenta con una sociedad activa que utilice este nombre y tampoco posee una página web alojada en el nombre de dominio en disputa, sino que se ha limitado a ponerlo a la venta en la página de Sedo.com por un valor muy superior a los costes de registro.

Por su parte, el Demandado no ha contestado formalmente a la Demanda. Únicamente consta su allanamiento a las pretensiones de la Demandante de transferencia del nombre de dominio en disputa, por lo que la Experta no puede extraer de ello la existencia de interés o derecho legítimo alguno en el Demandado. Además, el hecho de que el nombre de dominio en disputa estuviera a la venta en Sedo.com por un alto precio, pone de manifiesto también la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado.

Así pues, siguiendo la citada sección 2.1, ha de considerarse que la Demandante ha cumplido con el segundo requisito exigido por el Reglamento en el artículo 2.

**C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

Para juzgar sobre la existencia de mala fe en el registro del nombre de dominio en disputa es fundamental considerar si el Demandado conocía o debía conocer a la Demandante y su marca en el momento del registro, siendo importante para ello saber si la marca de la Demandante es anterior a dicho registro. Como se puede comprobar en los Antecedentes de Hecho de esta decisión la marca de la Demandante alegada en este procedimiento, data del año 2004 mientras que el nombre de dominio en disputa fue registrado en 2025.

La Demandante ha acreditado que el Demandado es un competidor suyo que opera en el mismo sector y desarrolla la misma actividad en Argentina, donde también la Demandante posee oficinas. En efecto, la propia Demandante alega y la Experta ha podido comprobar, que en el perfil de LinkedIn del Demandado, éste afirma que desde 2016 ha trabajado como productor asesor de seguros y que en su web “www.assistance.ar” ofrece seguros de asistencia en viajes de manera remota.

De todo ello se deduce, en el balance de probabilidades, que el Demandado conocía a la Demandante y su marca en el momento del registro, dada la notoriedad adquirida por dicha marca en la fecha de registro y la dedicación del Demandado al mismo sector que la Demandante. Además, el hecho de que el Demandado no haya contestado formalmente a la Demanda, permite inferir a la Experta en las circunstancias del caso que no puede considerarse que la actuación del Demandado haya sido de buena fe, tanto en el registro como en el uso del nombre de dominio en disputa que nunca ha sido usado para desarrollar una web sino tan solo para ponerse en venta por una cifra excesiva.

En definitiva, la Experta considera que la Demandante ha cumplido con el tercer requisito del Reglamento.

**7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <assistcard.es> sea transferido a la Demandante.

María Baylos Morales
Experta
Fecha: 28 de octubre de 2026